PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.132, DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, AMPLIANDO EL GIRO DE LA EMPRESA
(BOLETÍN Nº 8.273-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
LEY Nº 19.132, CREA EMPRESA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE. **Artículo 2º**.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión. En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.	**PROYECTO DE LEY:** **"Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile: **1)** Reemplázase el artículo 2° por el siguiente: "**Artículo 2°**.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión y de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales y radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma audiovisual o medio. En general, podrá realizar todas las actividades propias de una empresa privada de televisión y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.".	**PROYECTO DE LEY:** **"Artículo único.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile: **1)** Reemplázase el artículo 2° por el siguiente: "**Artículo 2°**.- Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión y de producción, emisión y transmisión de contenidos audiovisuales y radiodifusión, cualquiera sea su formato, plataforma audiovisual o medio. En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión y de servicios audiovisuales, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.".
b) De las inhabilidades y recusaciones de los Directores **Artículo 5º.-** Son inhábiles para desempeñar el cargo de Director: 1.- Las personas que por sí, sus cónyuges, sus parientes legítimos hasta el tercer grado de consaguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción, o a través de personas naturales o de personas jurídicas en que tengan control de su administración, posean o		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
adquieran – a cualquier título- interés en concesiones de servicios de televisión de libre recepción o de servicios limitados de televisión o en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos que estén directamente vinculados a la explotación de una concesión de servicios de televisión de libre recepción o servicios limitados de televisión. 2.- Las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Tesorero en las directivas centrales de los partidos políticos o en directivas nacionales de organizaciones gremiales o sindicales. 3.- Las personas que se encuentran en alguno de los casos contemplados en el **artículo 80 de la ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo,** con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.	**2)** Reemplázase en el artículo 5°, número 3, la expresión “artículo 80 de la ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo”, por la expresión “el artículo 86 del Estatuto Administrativo”.“.	**2)** Reemplázase en el artículo 5°, número 3, la expresión “artículo 80 de la ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo”, por la expresión “el artículo 86 del Estatuto Administrativo”.“.